

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCION DE TUTELA N° 11001-31-05-026-2022-0046400  
Accionante: FERNANDO SAAVEDRA GORDILLO  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
(en adelante Colpensiones)  
Vinculadas: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. –  
HOSPITAL VISTA HERMOSA y (en adelante SUBRED DE SALUD SUR)  
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCON SA  
(en adelante Protección SA)

---

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Agotadas las ritualidades previas establecidas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el juzgado a emitir sentencia correspondiente dentro de la acción de tutela de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

FERNANDO SAAVEDRA GORDILLO, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta transgresión a los derechos fundamentales al derecho de petición, a la seguridad social, y al debido proceso, en virtud de los cuales solicita se ordene a las encartadas ... *“Se dé respuesta al derecho de petición, se actualice la historia laboral.”*

Como fundamentos de sus peticiones invocó los siguientes hechos (archivo 001, páginas 1 a 8).

- Que nació el 06 de marzo de 1961, cuenta con 61 años de edad.
- Que desde el 15 de junio de 1981 se encuentra afiliado al sistema de seguridad social según lo estipulado por la normatividad vigente en Colombia de manera ininterrumpida por intermedio de sus empleadores, ha realizado el pago de sus aportes correspondientes a salud y pensión.
- Se vinculó contractualmente con la SUBRED DE SALUD SUR anteriormente HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E. desde el 05 de noviembre de 2002, para el cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA.
- Que del 24 de octubre de 2001 al 31 de noviembre de 2002 estuvo afiliado al fondo de pensiones Protección SA.
- Tramitó el traslado sus aportes a Colpensiones, por lo que a partir del 01 de diciembre de 2008 a la fecha se encuentra afiliado a Colpensiones.
- Que, desde mayo de 2015, inició un proceso de reclamación ante la SUBRED DE SALUD SUR. anteriormente HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E, mediante la cual pretendió se corrigieran las inconsistencias que el accionante observó en su historia laboral en el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2002 y 01 de febrero de 2009.
- Que el 12 de mayo de 2015 SUBRED DE SALUD SUR. anteriormente HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E. dio respuesta a la petición donde le manifestaron *“me permito informar que las inconsistencias que se encuentran en su historial laboral, son generadas por falta de aplicación de SGP por parte de Colpensiones ...”*

- Que el 04 de abril de 2018 radicó un derecho de petición frente a Colpensiones, donde solicitó fuera corregida la información consignada en el reporte de semanas cotizadas, el 10 de abril de 2018 Colpensiones le dio respuesta informándole que se revisaría la información y que el trámite duraba 60 días hábiles para emitir concepto.
- El 07 de marzo de 2019 solicitó nuevamente a Colpensiones con el fin que corrigiera la información que reporta en su historia Laboral, que para esa fecha continuaban las inconsistencias, la Administradora guardó silencio a esa petición.
- Que el 27 de agosto de 2019 presentó derecho de petición a Protección SA, con el fin que realizaran la respectiva corrección de la inconsistencia existente en su historia laboral, en respuesta le informaron que ellos realizaron correctamente el traslado de aportes y le aportan la certificación.
- Que el día 30 de octubre de 2020 mediante radicado 2020-11072212, solicitó nuevamente a Colpensiones, con el fin que actualizara la información consignada en su historial laboral de aportes a pensión, el 04 de diciembre de 2020, Colpensiones emite respuesta a la petición informándole que *“verificada su historia laboral y de acuerdo con lo reportado por la AFP PROTECCIÓN se visualiza que el empleador HOSPITAL VISTA HERMOSA, efectuó pagos por concepto de seguridad social para los ciclos 2002-11 a 2009-01, pero no fueron suficientes para cubrir los valores correspondientes para cada periodo, razón por la cual no se contabilizan 30 días en los ciclos mencionados”*
- Que el 11 de marzo de 2021, vía derecho de petición, con número de oficio TH464 la entidad SUBRED DE SALUD SUR, le solicita a Colpensiones sean corregidas las inconsistencias.
- Que el 21 de marzo de 2021, Protección SA, expide certificación de constancia de traslado de aportes.
- Que el 23 de marzo de 2021, la SUBRED DE SALUD SUR, en respuesta a la petición antes referida, le informó que ya se tramitó la solicitud.
- Que el 02 de agosto de 2021, se dirigió a la PERSONERIA DE BOGOTÁ y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, donde radicó un derecho de petición con el fin de buscar la solución a los inconvenientes que ha venido presentando desde 2015, el día 23 de agosto de 2021, las entidades le respondieron, argumentando que la información que le brindaron los diversos actores en este proceso fue inconsistente.
- Que el día 20 de abril de 2022, nuevamente vía derecho de petición le solicitó a la SUBRED DE SALUD SUR colaboración con el fin solucionar la inconsistencia presentada en su historia laboral, en respuesta el 20 de abril de 2022, la entidad solicitó a Colpensiones y Protección SA que realicen los trámites pertinentes con el fin de corregir las inconsistencias.
- Que el 28 de julio de 2022 presentó nuevamente petición a Colpensiones en el mismo sentido, a lo que la Administrado el 05 de agosto le respondió emitiendo una constancia de traslado a portes, donde presuntamente están dando cumplimiento a la normatividad.
- Que el 23 de agosto de 2022 Colpensiones le comunicó que se evidenció inconsistencia en los pagos realizados por el empleador EL COLOMBIANO SAS y que va a realizar el proceso de requerimiento para subsanar el hallazgo.
- Que el 31 de agosto de 2022 Colpensiones dio respuesta al derecho de petición en el cual le informó que está verificando si los demás actores, aportaron la información necesaria para realizar la respectiva corrección.
- Que en el reporte generado el día 15 de marzo de 2022 observó que persistía la inconsistencia, por lo que el 10 de octubre de los corrientes solicitó un nuevo reporte donde evidenció que adicional a lo inicialmente reclamado, el reporte no reflejó información alguna del periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2002 hasta el 01 de febrero de 2009.

## **2.1. Pruebas relevantes que obran en el expediente.**

Obran en el expediente de tutela, como pruebas documentales relevantes:

- Expediente cronológico
- Reporte de semanas cotizadas por Colpensiones con fecha 15 de marzo de 2022.
- Reporte de semanas cotizadas por Colpensiones con fecha 10 de octubre de 2022.

## **2.2. Traslado y contestación de la acción de tutela**

Avocado el conocimiento por parte de este Despacho el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) (archivo 3, expediente digital), se procedió a notificar a la entidad accionada y a las vinculadas para que se pronunciaran respecto de lo manifestado por el extremo actor en su escrito de tutela, concediéndole para tal efecto un término de dos (2) días.

Vencido el término antes descrito, concurrió La Administradora Colombia de Pensiones – COLPESIONES (archivo 007, expediente digital), la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección (archivo 006, expediente digital) y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL VISTA HERMOSA. (archivo 005, expediente digital).

### **2.2.1 Contestación de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**

En respuesta al asunto, informa que una vez revisado el expediente administrativo del señor Fernando Saavedra Gordillo, logró identificar que esa Administradora le ha dado respuesta a cada una de las solicitudes elevadas por el actor, que por tal razón, en el caso que se presente inconformidad o se evidencie que continúan las inconsistencias en la semanas de cotización, lo pertinente es adelantar las actuaciones administrativas correspondientes para discutir el tema alegado en el presente trámite, indicó que la acción de tutela no es el mecanismo preferencial, sumario y expedito que no debe tardar más de 10 días, por lo que conlleva que la acción de tutela no resulte procedente.

Manifiesta además que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, por esta razón, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° de Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Solicita que se considere que Colpensiones no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados.

### **2.2.2 Contestación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA**

En su contestación indica que el señor Fernando Saavedra Gordillo en la actualidad no presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección SA., por lo que considera que debe declararse la improcedencia de la presente acción constitucional frente a esa administradora por falta de legitimación por pasiva.

### **2.2.3 Contestación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

En respuesta, indicó que una vez revisado el informe de la plata de personal, se registra vinculación del accionante en el cargo de conductor desde el 05 de noviembre de 2002, igualmente al revisar la Historia Laboral del Colpensiones con fecha 15 de marzo de 2022, registra pago de aportes de pensión al fondo de pensiones ING, hoy AF Protección, para el periodo de noviembre de 2002 a febrero de 2009 y de igual manera registra aportes de pensión a Colpensiones desde marzo de 2009 a octubre de 2022.

Manifestó además que no es cierto que existan inconsistencias en los pagos efectuados, toda vez, que en la Historia Laboral de Colpensiones con fecha 15 de marzo de 2022, se encuentran relacionados los pagos mensuales; además manifiesta que lo informado por Colpensiones esto es: *“que el empleador HOSPITAL VISTA HERMOSA, efectuó pagos por concepto de seguridad social para los ciclos 2002-11 a 2009-01, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes para cada periodo, razón por la cual no se contabilizan 30 días en los ciclos mencionados”* no es cierto, o previamente citado por Colpensiones.

Indica al respecto que revisados los archivos de correspondencia se logró identificar que se le ha brindado respuesta clara y de fondo al peticionario, informa además que han realizado y pagado lo correspondiente a la Seguridad Social del accionante.

Solicita ser excluido y eximido de responsabilidad en el sentido que no existe certeza o conocimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados por el actor.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Naturaleza jurídica de la acción de tutela**

No ofrece discusión alguna que la acción de tutela fue erigida como una acción pública encaminada a salvaguardar y hacer efectivos los derechos y libertades que a todo ser humano le asisten por el solo hecho de su existencia, enmarcados dentro de un Estado Social de Derecho como el que en nuestro país impera y que a la postre persigue facilitar las garantías para el cumplimiento de los fines esenciales que le son inherentes y que la misma Carta Política le impone.

Atinente a la naturaleza de la acción de tutela, señaló de vieja data el alto Tribunal Constitucional en decisión del 17 de marzo de 1994, con ponencia del Magistrado, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, lo siguiente:

*“La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la Ley. Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona -y, por lo mismo, fundamentales-, de suerte que sea realidad el principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, basado, entre otros postulados, en la dignidad humana...”*

De lo anterior se colige que el objeto de la acción de tutela, en forma concreta y acorde a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Nacional, no es otro que lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas que, en una u otra forma resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la Ley, por los particulares.

#### **3.2. Legitimación en la causa por pasiva y activa**

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece en su artículo 1° que toda persona puede acudir a este mecanismo para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando advierta que estos están siendo amenazados o han sido vulnerados por una autoridad pública o, en ciertos casos, por particulares, por tanto, debe existir identidad entre la persona que sufrió la afectación de sus derechos fundamentales y quien presenta la solicitud de amparo ante el juez de tutela, sin perjuicio de que pueda acudir a este mecanismo a través de un representante, o bajo la figura de agencia oficiosa según las circunstancias de cada caso. De modo que, para el caso que nos ocupa son evidente los parámetros que configuran la legitimación en la causa por activa al actuar de del señor FERNANDO SAAVEDRA GORDILLO.

A partir del mismo artículo, también se puede identificar la figura de legitimación en la causa por pasiva que requiere la individualización de la autoridad a la cual se le atribuye la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, que para el sub examine es la Administrado Colombia de Pensiones Colpensiones, al ser identificados por el extremo actor como presunto vulnerador a los derechos constitucionales aquí perseguidos.

### 3.3. Inmediatez

El accionante presentó ha presentado varios derechos de petición ante La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, siendo el último el que se radicó el 08 de agosto de 2022, conforme consta respuesta en el paginario (archivo 001, página 87). Por tanto, pasaron no más de tres meses entre el presunto hecho vulnerado de derechos fundamentales y la presentación de la tutela, término más que razonable para solicitar ante el juez de tutela el amparo a los derechos fundamentales. Así, para este Despacho se cumple con el requisito de inmediatez.

### 3.4. De la seguridad social – Historia Laboral

Este Alto Tribunal Constitucional, encuentra en su pronunciamiento SU405/21, la cual expone lo referente en materia constitucional sobre la Historia Laboral así:

*(...) “6. La historia laboral es un documento clave para la garantía de varios derechos fundamentales, cuya conservación recae en las administradoras de pensiones, sin que los errores en su elaboración y gestión deban afectar arbitrariamente al afiliado*

*1. El derecho irrenunciable al aseguramiento social (Art. 48 de la CP), y la pensión de vejez en particular, es el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo, por lo que “no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.”<sup>1</sup> Esta prestación también responde a la “diferencia de trato que amerita la vejez”,<sup>2</sup> de manera que el beneficiario pueda continuar dignamente con su vida -y de quienes de él dependen- a pesar de que su fuerza productiva mengüe con el inexorable paso de los años.*

*2. Uno de los requisitos indispensables para acceder a la pensión de vejez -en el régimen de prima media o para la pensión mínima dentro del régimen de ahorro individual- es el número de semanas cotizadas al sistema, cuyo umbral debe ser superado para que a la persona le sea reconocida la prestación. Y es aquí donde cobra especial relevancia la historia laboral, entendida como un documento emitido por las administradoras de pensiones -públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador -si lo hay- y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente puede contener anotaciones u observaciones sobre los períodos de aportes.<sup>3</sup>*

*3. La jurisprudencia ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional pues involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones.*

<sup>1</sup> Sentencia C-546 de 1992. MM.PP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero. Idea que ha venido siendo reiterada, entre otros, en Sentencia SU-226 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. SV. Carlos Bernal Pulido. AV. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> Sentencia T-200A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>3</sup> Sentencia T-463 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Lo que explica su doble faceta. De una parte, la historia laboral es valiosa en sí misma porque contiene información laboral sobre el trabajador y su empleador. Por otro lado, es un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues de acuerdo con los datos que contiene se reconocen o niegan prestaciones sociales y se generan obligaciones entre los empleadores, los trabajadores y las administradoras de pensiones.<sup>4</sup>

4. Es por ello que “la información que reposa en las historias puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos.”<sup>5</sup> Es más, los datos allí incluidos constituyen la “prueba principal o fehaciente” de los aportes realizados por el trabajador a lo largo de su vida laboral y permiten acreditar los requisitos exigidos por el ordenamiento para acceder a una pensión.<sup>6</sup> Por supuesto, esto genera una “expectativa legítima” en el trabajador que, con base en tal información, solicita el reconocimiento de alguna prestación.<sup>7</sup>

5. De ahí que la historia laboral genere obligaciones en las demás partes que integran el sistema laboral y de la seguridad social, en función de proteger al eslabón más débil: el trabajador. Ha explicado la Corte que “tanto el empleador, como las administradoras de pensiones, son responsables de almacenar correctamente la información que reposa en su poder sobre la historia laboral de una persona. Ello, de manera que los ciudadanos interesados puedan acceder oportunamente a esta, presentar correcciones o solicitar certificaciones para realizar trámites legales.”<sup>8</sup> En el caso del empleador, esta Corporación concluyó que, del ordenamiento jurídico y de la protección que merecen los trabajadores, se deriva para este una obligación indefinida en el tiempo de conservar los registros laborales, así como el deber de colaborar en la reconstrucción del historial cuando por alguna razón esto resulte necesario ante la pérdida o deterioro de los registros.<sup>9</sup>

6. Frente a las administradoras de pensiones -objeto de análisis en el presente caso-, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que existe una serie de deberes en cabeza de tales entidades -públicas y privadas- que supone una especial diligencia en el manejo de la información. De ahí que la carga de la prueba frente a las inconsistencias o errores que surjan recae sobre dichas entidades, sin que las consecuencias desfavorables puedan trasladarse sin más a los afiliados.

7. La Sentencia T-079 de 2016<sup>10</sup> sistematizó las principales obligaciones en cabeza de las administradoras de pensiones que se derivan del deber general de custodia sobre la información laboral y de las bases de datos en que se soportan, las cuales deben gestionarse en consonancia con el derecho fundamental al habeas data.<sup>11</sup> Se trata, en últimas, de datos personales, cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012.<sup>12</sup> Estas obligaciones se han resumido en cuatro ejes principales:

“(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva.”<sup>13</sup>

8. En armonía con lo anterior, la jurisprudencia ha desarrollado un conjunto de reglas para atender los casos en que surgen diferencias o reclamos entre las administradoras de pensiones y sus afiliados, debido a inexactitudes o errores en la información. La primera regla indica que **la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones. En efecto, la primera responsabilidad**

<sup>4</sup> Sentencias T-013 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-463 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Sentencia T-491 de 2020. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Ver también, Sentencia T-200A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>7</sup> Sentencia T-379 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. En el mismo sentido, ver Sentencia T-463 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Sentencia SU-182 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. SPV y AV. Carlos Bernal Pulido. AV. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>9</sup> Sentencia T-470 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>10</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> Deberes que han venido siendo reiterados por la jurisprudencia. Ver sentencias T-491 de 2020. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-013 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; SU-182 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. SPV y AV. Carlos Bernal Pulido. AV. Alejandro Linares Cantillo; T-463 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz; y T-379 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>12</sup> Sentencia T-079 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>13</sup> Sentencia T-463 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz

de estas entidades es la que las vincula con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen los requisitos de acceso a la pensión, así como los documentos físicos o magnéticos en los que reposa tal información. Ello supone que, como responsables de la custodia de la historia laboral, las administradoras deban garantizar que los datos sean ciertos, precisos, fidedignos, completos y actualizables.<sup>14</sup> Igualmente, deben brindar respuestas oportunas a las solicitudes de información que inicien tanto los afiliados, como las autoridades judiciales o administrativas que lo requieran.<sup>15</sup> En últimas, las historias laborales son documentos que elaboran las administradoras de pensiones, a partir de las bases de datos que estas mismas gestionan. De ahí que es apenas lógico que sean las administradoras de pensiones las llamadas a responder por su exactitud y veracidad.

9. La segunda regla que ha sostenido de forma pacífica la jurisprudencia es una consecuencia lógica de la anterior. En tanto la historia laboral es un documento que emana de las administradoras de pensiones -el cual se nutre de las bases de datos a su cargo- **la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador.** De modo que las posibles fallas de las administradoras, desde el punto de vista operacional -y que acarreen el incumplimiento de sus deberes en la gestión de la historia laboral- “no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse.”<sup>16</sup> La función de las administradoras de pensiones dentro del Sistema de Seguridad Social,<sup>17</sup> los deberes que les asiste y las potestades con que cuentan estas entidades para administrar la información y aplicar los correctivos que sean necesarios conlleva que “no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información”;<sup>18</sup> máxime “si esta tiene consecuencias sobre la reivindicación de derechos fundamentales.”<sup>19</sup> Una interpretación contraria “tornaría ineficaces las disposiciones relativas a los deberes que competen a estas entidades como administradoras del sistema, pues administrar implica, de suyo, propender por la mejor prestación de los servicios que se dirigen y prestan, siendo contrario a derecho la vulneración de garantías constitucionales como consecuencia de la inobservancia de obligaciones administrativas de esta índole.”<sup>20</sup>

10. La tercera regla, reiterada por la jurisprudencia constitucional, deriva del principio de respeto por el acto propio, y señala que **solo ante razones justificadas y debidamente sustentadas ante el afiliado es posible modificar la información contenida en la historia laboral.** El Artículo 83 superior les impone a las autoridades y a los particulares el deber de ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe. La Corte ha reconocido, sobre ese supuesto, que los particulares tienen derecho a que sus expectativas frente a la manera en que serán abordadas sus solicitudes se respeten. Tal es el sentido de la confianza legítima, al que la jurisprudencia “se ha referido como una expresión del principio de buena fe que protege a los ciudadanos frente a las actuaciones administrativas que modifiquen, de forma intempestiva, el criterio conforme al cual formularon sus peticiones.”<sup>21</sup> Así, se ha sostenido que la información contenida en la historia laboral genera expectativas legítimas en el afiliado y vincula a la administradora de pensiones que la expidió. De ahí que lo primero que ha recordado la jurisprudencia es que estas entidades “no pueden cambiar arbitrariamente la historia laboral. No es admisible que un afiliado reciba una constancia de tiempos de servicios, y luego la misma entidad emisora la modifique súbitamente, sin que el trabajador conozca las razones, ni haya tenido la oportunidad de manifestarse al respecto. El principio de buena fe prohíbe estos cambios intempestivos.”<sup>22</sup>

En consecuencia, dadas las particularidades del caso se tendrá en cuenta el marco jurisprudencial anteriormente descrito.

### 3.5. Del derecho de petición

La Constitución Política de Colombia en su artículo 23, consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

<sup>14</sup> Sentencia T-505 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido. SV. Diana Fajardo Rivera

<sup>15</sup> Sentencia T-079 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>16</sup> Sentencia T-494 de 2013. MP. Luis Guillermo Guerrero. Reiterada en la Sentencia SU-182 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. SPV y AV. Carlos Bernal Pulido. AV. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>17</sup> “Las entidades administradoras de pensiones tienen a su cargo el manejo de las bases de datos contentivas de la información que comprende la historia laboral de los afiliados al régimen de seguridad social en pensiones ya sea en el régimen de prima media con prestación definida o el de ahorro individual con solidaridad.” Sentencia T-343 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Mauricio González Cuervo.

<sup>18</sup> Sentencia T-855 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. SV. Humberto Sierra Porto. Reiterada en sentencia T-013 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En el mismo sentido, Sentencia T-343 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Mauricio González Cuervo.

<sup>19</sup> Sentencia T-603 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>20</sup> Sentencia T-855 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. SV. Humberto Sierra Porto. Reiterada en sentencias T-463 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-013 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>21</sup> Sentencia T-079 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>22</sup> Sentencia SU-182 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. SPV y AV. Carlos Bernal Pulido. AV. Alejandro Linares Cantillo.

**“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”**

Por su parte, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el carácter de fundamental del Derecho de Petición y su protección a través de ésta acción de tutela. Así mismo, en reiterada jurisprudencia ha definido las reglas básicas que orientan su amparo como se plasmó en la sentencia T-350 de 2006, y en la que se resaltó como un derecho fundamental la posibilidad cierta y efectiva de presentar solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas, y la correlativa obligación de su parte de dar respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; además, claro, de resolver de fondo, lo que supone que la autoridad analice la materia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, debiendo existir correspondencia entre la petición y la respuesta, con independencia de que su contenido sea favorable o no, a lo pretendido.

En el mismo sentido, la reclamada está en la obligación de poner en conocimiento del peticionario, de manera pronta, la decisión adoptada, pues ello hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, advirtiéndose además que, si no se cumple con esos presupuestos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental.

### **3.6. Problema jurídico a resolver**

Conforme a lo anterior, este estrado judicial debe responder si la entidad demandada y las vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales al derecho de petición, a la seguridad del señor FERNANDO SAAVEDRA GORDILLO.

## **IV. CASO CONCRETO**

El presente asunto tuvo origen en el año 2015 cuando el señor Fernando Saavedra Gordillo a través de su empleador SUBRED DE SALUD SUR anteriormente HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E. buscó corregir unas inconsistencias presentes en el reporte de su historia laboral emitido por Colpensiones, igualmente tramita varias peticiones frente Colpensiones siendo la última el 08 de agosto de 2022, donde manifiesta que existen inconsistencia en su información laboral, en el periodo comprendido entre noviembre 2002 y febrero 2009 lo que le implicaría al afiliado tendría 170.23 semanas menos de cotización, lo que le impediría cumplir el requisito de semanas exigido por la ley.

Igualmente advierte esta Judicatura que en la actualidad el accionante se encuentra afiliado a la Administradora Colombia de pensiones – Colpensiones, quien es la encargada de administrar los recursos pensionales del accionante, por lo tanto, será esta la llamada a responder en una eventual condena.

Colpensiones. en su contestación manifestó que el accionante ha realizado varias peticiones y que a las mismas se les ha dado respuesta, que considera que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Teniendo en cuenta los hechos y lo argumentado por las partes, lo primero que advierte el Despacho es que a pesar de las constantes solicitudes frente a la accionada, es claro que no se le ha brindado una solución a sus requerimientos, pues no obra en el proceso prueba alguna que las accionada haya iniciado trámite administrativo alguno que tenga

la finalidad de dar solución a lo pretendido por el accionante, por lo tanto, lo anterior sería suficiente para conceder al amparo constitucional aquí solicitado.

Ahora bien, no se le pueden atribuir al peticionario actuaciones interadministrativas, las cuales deben ser resueltas por las entidades aquí convocadas, esto no puede ser de recibo para esta Juzgadora, como quiera que a la parte actora no le puede ser trasladada una carga que no le corresponde o que no es posible deba soportar, máxime, cuando ha transcurrido el tiempo, sin que se le brinde una respuesta de fondo que le permita saber el desarrollo de su solicitud.

Así las cosas, se concederá la acción de tutela como mecanismo directo y principal de protección, para lograr la garantía de los derechos fundamentales de petición y seguridad social, por consiguiente, este Despacho otorgará su amparo, en consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia, se ordenará a la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia brinde una respuesta de fondo, clara y congruente, sobre las acciones que ha realizado con miras a resolver la inconsistencia que presenta la historia laboral del señor Fernando Saavedra Gordillo, indicándole si ha iniciado las acciones de cobro pertinentes las cuales están en cabeza de la administradora.

De igual forma, debe hacer claridad este Despacho, que del material probatorio adjunto con la presente acción no se evidencia vulneración alguna de ningún otro derecho fundamental por parte de la entidad accionada, por lo mismo no habrá lugar al pronunciamiento sobre estos en la parte resolutive de la presente sentencia.

Finalmente, no encuentra esta Judicatura vulneración a derecho alguno por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL VISTA HERMOSA y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCON SA, en consecuencia, este estrado Judicial procederá a su desvinculación.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN del señor **FERNANDO SAAVEDRA GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19438173, vulnerado por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **BANCO BBVA COLOMBIA SA** según lo explicado en líneas precedentes.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la presente notificación brinde una respuesta de fondo, clara y congruente, al accionante sobre las acciones que ha realizado con miras a resolver la inconsistencia que presenta su historia laboral, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR A** la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL VISTA HERMOSA y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCON SA, conforme a la parte motiva de esta providencia

**CUARTO: ENTÉRESE** esta determinación a los interesados por el medio más expedito a disposición del Juzgado.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el superior jerárquico, conforme a los términos establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal. **Ofíciense.** Déjense las constancias el caso.

**SEPTIMO:** Una vez retornen las diligencias de la H. Corte Constitucional archívese previa las desanotaciones de rigor.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Hora: 09:45 de la mañana

**ANTECEDENTES**

El señor EDWIN FABIAN PACHECO GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.221.664, actuando en causa propia, manifiesta que se encuentra privado de la libertad en el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG “LA PICOTA”, en cumplimiento de la pena de prisión impuesta por el JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA CUNDINAMARCA el día 03 de noviembre de 2020.

Como fundamento a sus pretensiones relató que el JUZGADO SEXTO (6°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., el día 04 de noviembre del año en curso le notificó la providencia datada del 03 de noviembre de 2022, la cual resolvió concederle la libertad por pena cumplida a partir del día 08 del mismo mes y año.

Agregó que vencido el término dispuesto en la providencia citada no se ha materializado la orden emanada por el JUZGADO SEXTO (6°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción constitucional fue repartida a este Despacho Judicial mediante acta de reparto No. 1343, conforme se observa en el archivo del expediente digital 02, avocándose conocimiento mediante proveído del 10 de noviembre de hogaño, en el cual se solicitó a los JUZGADO SEXTO (6°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., y JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., se pronunciaran de forma inmediata sobre los hechos en los cuales se fundó la presente acción.

En este mismo sentido, se ordenó comunicar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - LA PICOTA, a fin de que informara de forma inmediata sobre los hechos en los cuales se fundó la presente acción, así como las solicitudes de libertad del accionante.

En ese sentido, se recibió repuesta por parte de los Despachos Judiciales y del Centro Penitenciario y Carcelario, conforme se evidencia en la documental enlistada en los archivos digitales 012, 013 y 014.

El JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., informó que el accionante fue condenado por el JUZGADO PRIMERO (1°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO como coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo cual, estuvo privado de la libertad por cuenta de esa causa del 17 de febrero de 2017 al 01 de noviembre de 2018.

Adicionó que, una vez le fue concedida libertad al accionante dicha actuación fue remitida por competencia ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, razón por la cual solicita la vinculación de dicha Judicatura dada la pérdida de competencia al otorgar la libertad condicional (archivo 011).

A su turno el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG “LA PICOTA”, por intermedio del Grupo de

Jurídica informó que una vez verificada la base de datos SISIPPEC WEB (sistema integrado de información penitenciaria y carcelaria) y la respectiva hoja de vida del actor, encontró que el mismo se encuentra de baja desde el día 09 de noviembre del presente año, adjuntando para ello la cartilla biográfica del interno N.U 965350. (archivo 012)

Finalmente, el JUZGADO SEXTO (6°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., sostuvo que, mediante interlocutorio del 03 de noviembre de 2022, decretó la libertad por pena cumplida del accionante, situación que puso en conocimiento del Centro Penitenciario y Carcelario. Acto que fue materializado bajo el registro de “baja” que refleja el aplicativo de consulta SISIPPEC.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 se define el Hábeas Corpus como derecho fundamental y acción constitucional para proteger la libertad de la persona. Desde la sentencia C - 620 de 2001 se precisó que el carácter de acción que se le atribuye no lo priva de su condición de derecho fundamental, derecho que a su vez se efectiviza mediante el ejercicio precisamente del habeas corpus.

Esa condición hace que sea un derecho de aplicación inmediata según lo establece el artículo 85 de la Carta Política, que durante los estados de excepción no sea susceptible de limitación, que su contenido y alcance se interprete de acuerdo con lo previsto en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Congreso, y que, su regulación se lleve a cabo mediante ley estatutaria.

Conforme con la Corte Constitucional, la definición de habeas corpus contenida en el artículo primero de la ley estatutaria es “*comprendiva tanto de la modalidad de hábeas corpus reparador, como en la modalidad de habeas corpus correctivo, entendido éste último como mecanismo para evitar o poner fin a situaciones que comporten amenazas graves contra los derechos fundamentales de la persona, como la vida o la integridad personal o el derecho a no ser desaparecido*”.

Ahora bien, el habeas corpus procede frente a dos motivos o situaciones amplias y genéricas: i) cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

A más de lo anterior, vale destacar que esta acción no se erige en el mecanismo para suplir los trámites propios del proceso penal, en tanto que para enmendar los vicios de derecho o de actividad cometidos durante el mismo, la ley contempló las correspondientes audiencias y los recursos. Al respecto, es pertinente recordar lo afirmado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído adiado el 9 de agosto de 2011, M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, del cual se cita en lo pertinente:

*“Al respecto valga reiterar que, al constituir este amparo un medio excepcional de protección de la libertad, no se puede desconocer los trámites judiciales dispuestos para el proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones de fondo o de responsabilidad penal del procesado, debatir asuntos probatorios y de valoración, porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad.*

*Es decir, no puede tener un alcance que desnaturalice el esquema previsto legalmente para el adelantamiento del proceso penal, ni es dable que sea utilizado como medio para desplazar o sustituir al funcionario judicial penal que conozca del asunto, en relación con el cual se demande el amparo de libertad”.*

Sobre el punto, señaló igualmente la Corporación, en sentencia de 6 de septiembre de 2010, dentro del proceso radicado con No. 34891, M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ que:

*“(...) las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento y antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es ineludible.*

*Así también, la acción constitucional procederá de manera excepcional, además de los casos antes mencionados, cuando la petición de libertad al interior del proceso no sea contestada dentro de los términos legales; o si teniendo repuesta, ésta se materializa en una vía de hecho -aspectos que aquí no se alegan por la demandante-, cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente.”*

Asimismo, en la sentencia 41133 del 17 de abril de 2013, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero se dijo al respecto:

*“Esa detención impuesta se encuentra investida de legalidad, de tal manera que las supuestas irregularidades cometidas con posterioridad no pueden ser valoradas por el juez constitucional, sino al interior del respectivo proceso, porque el hábeas corpus no fue instituido como mecanismo paralelo o alternativo a los previstos para dirimir los conflictos entre los asociados, o entre estos y el Estado.*

*Corresponde, entonces, al juez con función de control de garantías de resolver, en audiencia preliminar, la petición de libertad de la accionante, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 154 de la Ley 906 de 2004.*

3.2. *El criterio de la Sala ha sido pacífico y constante frente a tan puntual tema:*

*“...De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*

*Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que “a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”<sup>1</sup>.*

3.3. *Al igual que sucede con la acción de amparo, la de hábeas corpus es de carácter supletorio y residual, en el entendido que solamente es admisible cuando el afectado no cuente con instrumentos idóneos para lograr la corrección de las eventuales irregularidades surgidas al interior del proceso o para restablecer el derecho a la libertad cuando se encuentre injustamente vulnerado, postura que guarda coherencia en tanto no fue establecida para sustituir a los jueces o los procedimientos ordinarios, ni para servir de instancia adicional a las establecidas por el ordenamiento.*

3.4. *En este caso, la accionante cuestiona que una vez se produjo su segunda aprehensión, producto de la orden de captura emitida en su contra, no se realizó la audiencia de legalización; sin embargo, tal como lo señaló el A quo en uno de los apartes de su decisión y de la información recaudada en el expediente se advierte, que la actora acudió directamente al juez constitucional para reclamar un derecho que no fue solicitado previamente ante el funcionario competente.*

<sup>1</sup> Auto Hábeas Corpus de 25 de enero de 2007, Rad. 26810.

Sobre este punto la Corte ha dicho<sup>2</sup>:

*“Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala<sup>3</sup>, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales corresponden impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.***

*Significa lo anterior, que si se es privado de la libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, como acontece con (...), **las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y contra su negativa incumbe interponer los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus**”.* (Negrillas fuera de texto).

*Por consiguiente, teniendo en cuenta que la peticionaria se halla privada de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento de detención preventiva que le fue impuesta, la cual goza de presunción de legalidad, y que el reclamo no se efectuó al interior del proceso penal que se adelanta en su contra, irrumpe como obvia consecuencia jurídica la improcedencia de la acción, razón por la cual se ratificará el auto del 10 de abril de 2013”.*

Planteadas así las cosas, sea lo primero señalar, que dentro del marco jurídico aplicable, no se entrevistó al accionante por considerarse realmente innecesario, habida cuenta que los hechos consignados en la petición pueden ser fácilmente verificables con las pruebas arrojadas, debiendo igualmente precisarse que la acción de Habeas Corpus se circunscribe únicamente a la libertad deprecada, excluyendo argumentaciones que no estén dirigidas a tal efecto, frente a las cuales cuenta los accionantes con otros mecanismos de defensa judicial dentro de la misma actuación penal, como adelante se verá.

Al punto, aduce el accionante que existe privación ilegal de la libertad, teniendo en cuenta que en cumplimiento a la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a partir del día 8 de noviembre del año en curso debió quedar en libertad por pena cumplida.

Así las cosas, verificado el expediente se observa que en auto objeto de la presente acción de fecha 03 de noviembre de 2022 el JUZGADO SEXTO (6°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (archivo 014, pág. 4 a 6) resolvió lo siguiente:

*“**Primero.** - Conceder a Edwin Fabián Pacheco González la libertad por pena cumplida a partir del 8 de noviembre de 2022, inclusive. En consecuencia, librar la correspondiente boleta de libertad, con destino al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C.*

***Segundo.** - Abstenerse de decretar la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a Edwin Fabián Pacheco González, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

***Tercero.** - Ordenar al Centro de Servicios que comunique este auto a las mismas autoridades a las que se les informó a sentencia y remitir las diligencias al Juzgado fallador para su archivo definitivo.*

***Cuarto.** - Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de este auto a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá – Consejo con fines informativos.”*

<sup>2</sup> Auto de 10 de junio de 2010, radicación No. 34340

<sup>3</sup> Auto de 21 de abril de 2008, radicación No. 29638.

Así las cosas advierte el Despacho que los hechos que fundaron la acción de Habeas Corpus, fueron superados, pues una vez la autoridad judicial competente es decir el JUZGADO SEXTO (6°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., procedió a ordenar el 03 de noviembre de 2022, la libertad del accionante EDWIN FABIÁN PACHECO GONZÁLEZ, el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG dio cumplimiento al dar de baja la reclusión del actor, de acuerdo a la información detallada en la cartilla biográfica No. 965350. Por consiguiente, verifica esta Juzgadora que no existe vulneración, ni privación ilegal o arbitraria alguna.

Por último, se tiene que la vinculación deprecada por parte del JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., respecto el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA, deviene innecesaria dada la libertad concedida y materializada al señor Pacheco González, de acuerdo al recuento descrito en líneas precedentes.

En consecuencia, no se advierte la transgresión al derecho a la libertad personal por vía de alguno de los supuestos que dan lugar a otorgar la protección perseguida, motivo por el cual se DECLARARÁ la acción constitucional de Hábeas Corpus como HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO** en la acción constitucional de Hábeas Corpus, como quiera que la libertad por pena cumplida concedida por el JUZGADO SEXTO (6°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., al señor EDWIN FABIAN PACHECO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.221.664 se materializó por parte del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG “LA PICOTA” el día 09 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al señor EDWIN FABIAN PACHECO GONZÁLEZ el contenido de la presente decisión, mediante el uso de las herramientas tecnológicas de acuerdo a las disposiciones emanadas en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el 09 de noviembre de 2022 fue puesto en libertad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al señor EDWIN FABIAN PACHECO GONZÁLEZ el contenido de la presente decisión, por anotación en estado, de no lograrse en los términos del inciso anterior.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión al JUZGADO SEXTO (6°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., y al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG “LA PICOTA”.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf1b162ffeef4f6cac59ef0ee3aeac8fbb4fe3f818d8450158dcbcb39099360**

Documento generado en 11/11/2022 09:57:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 493**, de **JOSUE PACHECOBUSTAMANTE** identificado con C.C. 86.081.454, actuando en causa propia contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - LA PICOTA - Oficina Jurídica** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 16 folios, pendiente de pronunciamiento, Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **JOSUE PACHECOBUSTAMANTE** identificado con C.C. 86.081.454, actuando en causa propia contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - LA PICOTA - Oficina Jurídica**, con el fin que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición.

### **CONSIDERACIONES**

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Analizando el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno **VINCULAR** al **JUZGADO DOCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que si bien lo tiene en un término de dos (2) días, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por **JOSUE PACHECOBUSTAMANTE** identificado con C.C. 86.081.454, actuando en causa propia contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - LA PICOTA – Oficina Jurídica**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNSO: VINCULAR** al **JUZGADO DOCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las accionadas y a la vinculada por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**AUINTO: COMUNÍQUESE** a la accionante el presente auto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PEREZ TORRES**

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 15 de noviembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N.º 174  
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9cfa9a51431ebfcb7d1cd29868b3ecff8f06ac8abd9d83ccf41a9ba1b588c**

Documento generado en 11/11/2022 09:24:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 493**, de **JOSUE PACHECOBUSTAMANTE** identificado con C.C. 86.081.454, actuando en causa propia contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - LA PICOTA - Oficina Jurídica** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 16 folios, pendiente de pronunciamiento, Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **JOSUE PACHECOBUSTAMANTE** identificado con C.C. 86.081.454, actuando en causa propia contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - LA PICOTA - Oficina Jurídica**, con el fin que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición.

### **CONSIDERACIONES**

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Analizando el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno **VINCULAR** al **JUZGADO DOCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que si bien lo tiene en un término de dos (2) días, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por **JOSUE PACHECOBUSTAMANTE** identificado con C.C. 86.081.454, actuando en causa propia contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - LA PICOTA – Oficina Jurídica**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNSO: VINCULAR** al **JUZGADO DOCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las accionadas y a la vinculada por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**AUINTO: COMUNÍQUESE** a la accionante el presente auto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PEREZ TORRES**

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 15 de noviembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N.º 174  
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9cfa9a51431ebfcb7d1cd29868b3ecff8f06ac8abd9d83ccf41a9ba1b588c**

Documento generado en 11/11/2022 09:24:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**